

5616

*Código Orgánico de Tribunales del Distrito Federal, de 8 de julio de 1893.*

## CODIGO ORGANICO DE TRIBUNALES

Joaquín Crespo, Jefe del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos de Venezuela, Decreto:

### LEY I

#### *De los Tribunales en general*

Art. 1º La justicia se administrará en el Distrito Federal por una Corte Suprema, por una Corte Superior, por dos Jueces de primera instancia que se denominarán Juez de primera instancia en lo civil y mercantil, y Juez de Distrito, y por Jueces de parroquia.

Art. 2º La Corte Suprema se compondrá de un Presidente, un Relator y un Canciller, elegidos por el Presidente de la República, por órgano del Gobernador del Distrito Federal, de una senaria de letrados que para cada puesto formará la Corte de Casación.

Art. 3º La Corte Superior se compondrá de un Presidente, un Relator y un Canciller, abogados elegidos de la misma manera establecida en el artículo anterior.

Art. 4º El Juez de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil y el Juez del Crimen, serán elegidos por el Presidente de la República, de la misma manera que los miembros de las Cortes Suprema y Superior.

Art. 5º Para llenar las faltas absolutas ó temporales de cualquiera de los ministros de las Cortes Suprema y Superior, ó de los Jueces de Primera Instancia, el Presidente de la República, por órgano del Gobernador del Distrito Federal, designará un suplente de entre los cinco restantes de la senaria que para cada uno formará la Corte de Casación, según lo dispuesto en los artículos anteriores. En caso de agotarse la quinaria se pedirá á la Corte nueva quinaria de suplentes.

§ 1º En las faltas accidentales, el mismo Tribunal ó Juez llamará para el asunto á los de dicha lista de suplen-

tes, por el orden que ocupen en ésta, salvo cualquiera disposición especial.

§ 2º En las funciones de la Presidencia suplirá la falta en las Cortes, el Relator, y en su defecto el Canciller.

Art. 6º En el Distrito habrá un Juez de Distrito con jurisdicción en todo él.

Art. 7º En el Distrito habrá dos Jueces de parroquia para todas las urbanas de él, con jurisdicción preventiva así en lo civil como en lo criminal y con residencia en el centro de la población; y en cada parroquia foránea, habrá un Juez de parroquia.

Art. 8º El Juez de Distrito y los de parroquia serán elegidos por el Gobernador, de las senarias que para cada puesto formará la Corte Suprema del Distrito Federal, observándose para las suplencias las mismas disposiciones establecidas en el artículo 5º.

Art. 9º Habrá un representante del Ministerio Público ó Fiscal y un Procurador de presos que serán elegidos por el Gobernador, de una terna que para cada uno de dichos destinos formará la Corte Suprema del Distrito Federal.

### LEY II

#### *De la Corte Suprema*

Art. 10. El Presidente de la Corte Suprema tendrá las siguientes atribuciones:

1º Nombrar el Oficial mayor de la Corte, que deberá ser abogado.

2º Sustanciar por ante el Oficial mayor las causas de que conozca la Corte en primera instancia, y las incidencias y articulaciones que ocurran en las causas de que conozca en segunda y tercera instancia; pudiendo pedirse dentro de cuarenta y ocho horas, revisión de los actos que dictare, para ante todos los miembros de la Corte, supliéndose al Presidente conforme á lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 5º.

3º Hacer á la Corte Superior las debidas observaciones con relación á la certificación del diario de sus trabajos, que debe remitirle mensualmente.

4º Promover breve y eficazmente la más pronta administración de justicia en los Tribunales inferiores, pudiendo imponer con tal objeto multas desde cien hasta quinientos bolívares.

5º Presidir el Tribunal, convocarlo extraordinariamente, anticipar y prorrogar las horas del despacho y habilitar los días feriados, siempre que así lo exija la ocurrencia de algún negocio urgente ó de gravedad.

6º Decidir verbalmente las quejas del Oficial mayor contra las partes, y de éstas contra aquél.

7º Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo imponer con tal objeto, multas hasta de doscientos bolívares, y arrestos hasta por tres días, según la gravedad de la falta.

8º Dirigir las comunicaciones que se ofrecieren con cualquiera autoridad ó funcionario público.

Art. 11. El Oficial mayor servirá de Secretario al Presidente cuando actúe por sí solo.

Art. 12. Corresponde al Ministro Relator redactar las sentencias y acuerdos conforme á la mayoría de los votos; y al Ministro Canciller dirigir la secretaría, custodiar el sello del Tribunal y estampar éste en los documentos que deban llevarlo. En estas funciones especiales, cada uno de los dos suplirá la falta del otro.

Art. 13. Son atribuciones y deberes de la Corte Suprema, las siguientes:

1º Conocer de las causas de responsabilidad que se formen contra el Gobernador del Distrito por delitos comunes ó injurias, mientras conserve aquel cargo público.

2º Conocer de las causas que por delitos ó injurias se formen contra los miembros de la misma Corte, ó contra los de la Superior, mientras conserven el carácter de tales.

3º Conocer de las causas de responsabilidad contra cualquiera de los miembros de la misma Corte ó de la Superior.

4º Conocer de las causas que le atribuye la Ley de patronato eclesiástico.

5º Conocer en los reclamos sobre invalidación de los juicios en los casos determinados en los Códigos de procedimiento.

6º Conocer en 2ª instancia de las sentencias definitivas ó interlocutorias con fuerza de definitivas que dicte la Corte Superior en las causas de que conozca

en 1ª instancia y de las mismas interlocutorias que librare la Corte Superior en las causas de que esté conociendo en 2ª instancia.

7º Conocer en 3ª instancia de las sentencias definitivas é interlocutorias con fuerza de definitivas que libre la Corte Superior en 2ª instancia, siempre que el segundo fallo sea revocatorio, ó no guarde entera conformidad con el de 1ª instancia.

8º Conocer de las causas que le atribuya la Ley de elecciones.

9º Conocer de los recursos de hecho, en las apelaciones negadas por la Corte Superior ú oídas en un solo efecto.

10. Hacer el recibimiento de Abogados.

11. Oír y decidir las solicitudes de las partes sobre omisión, retardo ó denegación de justicia en los Tribunales inferiores.

12. Aprobar las emancipaciones judiciales de los hijos de familia mayores de diez y ocho años y menores de veinte y uno, conforme al Código Civil.

13. Dirimir las competencias á que hubiere lugar, de las autoridades que ejerzan jurisdicción en un ramo determinado, civil, administrativo, militar ú otro cualquiera en el Distrito.

14. Exigir de la Corte Superior cada tres meses, lista de las causas pendientes; promover la más pronta y eficaz administración de justicia, debiendo á este fin hacer las reconvenções que fueren necesarias, é imponer multas de doscientos hasta quinientos bolívares.

15. Conocer en 2ª instancia y en los términos que establezca la Ley, de los juicios de cuentas que se formen contra el Administrador de Rentas del Distrito.

16. Dictar las disposiciones convenientes para la estadística judicial.

17. Pasar al principio de cada año al Gobernador, una memoria sobre el estado de la Administración de justicia, y las mejoras que puedan hacerse en ella, acompañando al efecto los proyectos de leyes que juzgue convenientes é indicar las dificultades que en la práctica presentare cualquiera disposición de los Códigos.

18. Ejercer las demás atribuciones

que se le confieran por Leyes especiales.

### LEY III

#### *De la Corte Superior*

Art. 14. Son atribuciones del Presidente de la Corte Superior:

1<sup>º</sup> Nombrar y remover al Oficial mayor.

2<sup>º</sup> Sustanciar por ante el Oficial mayor, las causas de que conozca el Tribunal en 1<sup>º</sup> instancia, pudiendo pedir dentro de cuarenta y ocho horas revisión de los autos, que dictare, para el Tribunal pleno, supliéndose al Presidente de la manera establecida en el parágrafo 1<sup>º</sup> artículo 5<sup>º</sup>

3<sup>º</sup> Sustanciar las incidencias ó articulaciones que ocurran en las causas de que conozca el Tribunal en 2<sup>º</sup> ó 3<sup>º</sup> instancia; y de sus providencias podrá pedirse revisión en los términos que expresa la atribución anterior.

4<sup>º</sup> Visitar, una vez por lo menos, cada seis meses la Oficina de Registro del Distrito, para inquirir si los funcionarios de ella cumplen con todas las prescripciones legales; corregir las faltas leves que advierta; y excitar, en las que juzgue graves, al Tribunal de 1<sup>º</sup> instancia para que proceda conforme á la Ley.

5<sup>º</sup> Procurar breve y eficazmente la más pronta administración de justicia en los Tribunales inferiores, pudiendo imponer con tal objeto multas desde cien hasta quinientos bolívares.

6<sup>º</sup> Presidir el Tribunal, convocarlo extraordinariamente, anticipar y prorrogar las horas del despacho, y habilitar los días de fiesta, siempre que así lo exija la ocurrencia de algún negocio urgente ó de gravedad.

7<sup>º</sup> Dirigir á nombre del Tribunal las comunicaciones que se ofrecieren con cualquiera autoridad ó funcionario público.

8<sup>º</sup> Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo imponer con tal objeto multas hasta de doscientos bolívares ó arrestos hasta por tres días, según la gravedad de la falta.

9<sup>º</sup> Decidir verbalmente las quejas del Oficial mayor contra las partes, y de éstas contra aquél,

10. Hacer al fin de cada semana la visita de cárcel en unión del Juez del crimen y de los otros Jueces inferiores que deban concurrir.

Art. 15. El Oficial mayor servirá de Secretario al Presidente siempre que éste actúe solo.

Art. 16. El Ministro Relator y el Canciller de la Corte Superior, tendrán en ésta los mismos deberes que el artículo 11 impone al Relator y al Canciller de la Suprema.

Art. 17. Son atribuciones y deberes de la Corte Superior:

1<sup>º</sup> Conocer en 1<sup>º</sup> Instancia de las causas de responsabilidad que se formen contra cualquiera de los Jueces del Tribunal de Primera Instancia, contra el Administrador de Rentas del Distrito, contra el Registrador principal; y también de las que se intentaren contra alguno de los mismos por injurias ó delitos comunes, mientras conserven aquellos puéstopúblicos.

2<sup>º</sup> Conocer en Primera Instancia de los juicios de cuentas que se formen contra el Administrador de Rentas del Distrito.

3<sup>º</sup> Conocer de las causas que le atribuye la Ley de patronato eclesiástico.

4<sup>º</sup> Conocer los reclamos sobre invalidación de los juicios en los casos determinados por la Ley.

5<sup>º</sup> Conocer en Segunda Instancia de las sentencias definitivas libradas en primera por los Jueces de Primera Instancia.

6<sup>º</sup> Conocer en Segunda Instancia de las sentencias definitivas, ó interlocutorias con fuerza de definitivas libradas en primera por los Jueces inferiores al Tribunal de Primera Instancia, en los negocios en que aquéllos procedan á prevención con éste; de las interlocutorias con fuerza de definitivas libradas por los Jueces de Primera Instancia, y de las determinaciones que estén llamados á dictar en lo contencioso, cuando hubiere lugar.

7<sup>º</sup> Conocer en Tercera Instancia de las sentencias definitivas ó interlocutorias con fuerza definitivas ó que dictaren en segunda los Jueces de Primera Instancia.

8<sup>º</sup> Conocer de las causas que en ma-

teria de elección se le atribuya la Ley de la materia.

9ª. Conocer de los recursos de hecho en las apelaciones negadas ú oídas en un solo efecto por los Jueces de Primera Instancia ó por cualquiera de los Jueces instructores.

10. Oír y decidir las solicitudes de las partes sobre omisión, retardo ó denegación de justicia en los tribunales inferiores.

11. Ejercer las demás atribuciones que se le confieran por Leyes especiales.

## LEY VI

### *Del Juez de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil*

Art. 18. Las atribuciones del Juez de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil son:

1ª. Conocer de las causas de responsabilidad que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones se formen al Registrador Subalterno, á los Prefectos y Jefes Civiles de parroquia y á los demás funcionarios cuyo juzgamiento no esté atribuido especialmente á otra autoridad. En el caso en que, de las faltas que motive el procedimiento pueda resultar en definitiva, destitución ó pena corporal, declarará la suspensión, y aún la prisión del encausado; pero si éste fuere algún empleado del orden político ó administrativo, el auto de prisión ó suspensión no se llevará á efecto sino en el caso de ser aprobado por la Corte Superior la que deberá resolver este asunto con preferencia á cualquiera otro. Decretada y aprobada la suspensión del enjuiciado, se dará parte inmediatamente á la autoridad que deba reemplazarlo.

2ª. Conocer en Primera Instancia de todas las causas civiles cuyo conocimiento no esté atribuido especialmente por la Ley á otros Tribunales, y de las mercantiles con arreglo al Código de Comercio.

3ª. Conocer en Segunda Instancia de las sentencias definitivas ó interlocutorias que libre el Juez de Distrito en primera.

4ª. Conocer de los reclamos sobre invalidación de los juicios, en los casos determinados por la Ley.

5ª. Conocer de los recursos de hecho

que se interpongan en las apelaciones negadas, ú oídas en un solo efecto por el Juez de Distrito.

6ª. Conocer en Primera Instancia de las demandas de nulidad de matrimonio y de divorcio, así como la de esponsales, según el Código Civil.

7ª. Conocer de las quejas que se introduzcan por los interesados contra los Tribunales inferiores, por infracción de la Ley de arancel judicial, debiendo además de corregir la falta, imponer multas hasta por doscientos bolívares; y si la falta fuere reiterada, deberá decretar la destitución.

8ª. Conocer de todas las causas ó negocios que, en materia de jurisdicción contenciosa ó voluntaria, le atribuyan las leyes especiales; y cuando no se determine el Juez que deba conocer, se entenderá que el competente es el de Primera Instancia en lo Civil.

9ª. Conocer de las causas que se formen contra los Jueces inferiores por responsabilidad ó por injuria.

10. Proveer en las diligencias judiciales que se promuevan sin oposición de parte.

11. Proveer en Primera Instancia en los juicios llamados jurídicamente interdictos, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 3ª, Título VII del Código de Procedimiento.

12. Visitar mensualmente la Oficina de Registro y cumplir los demás deberes que le impone la Ley especial de Registro.

13. Resolver lo conveniente para la mejor y más pronta administración de justicia en los juzgados subalternos, exigiendo con tal objeto los avisos é informes convenientes; y oír y decidir las solicitudes de las partes sobre omisión, retardo ó denegación de justicia en los propios juzgados, imponiendo multas de doscientos bolívares á los que desobedezcan sus órdenes.

14. Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo con tal objeto imponer multas hasta de cien bolívares, ó arresto hasta de tres días, según la gravedad de la falta.

15. Prorrogar las horas del despacho y habilitar los días de fiesta, en los casos en que lo determine el Código de Procedimiento civil.

## LEY V

### *Del Juez del Crimen*

Art. 19. El Juez del Crimen tendrá un Secretario de su libre nombramiento y remoción, el cual autorizará todos sus actos.

Art. 20. Son atribuciones del Juez del Crimen.

1.º Conocer en Primera Instancia, de conformidad con lo que previene el Código de Procedimiento Criminal, de todas las causas ó asuntos criminales cuyo conocimiento no está atribuido especialmente por la Ley á otros Jueces y de las que se formen contra los Jueces inferiores por delitos comunes.

2.º Pedir á los Jueces inferiores el sumario que estuvieren formando contra alguna persona, y en que precedan á prevención, siempre que el procesado, ó cualquiera á su nombre lo solicite, ó siempre que el mismo Juez lo estime conveniente, procurando hacerlo sin perjuicio de la averiguación y aprehensión del sindicado.

3.º Concurrir con el Presidente de la Corte Superior á las visitas de cárcel; y

4.º Proceder de la misma manera determinada en las atribuciones 14.ª y 15.ª del Juez de Primera Instancia en lo civil y mercantil.

## LEY VI

### *De los Oficiales Mayores y Secretarios*

Art. 21. La Corte Suprema y la Superior tendrán cada una un Oficial Mayor, que será el Secretario.

Art. 22. Cada Juez de Primera Instancia tendrá un Secretario de su libre nombramiento y remoción.

Art. 23. Son atribuciones de los Oficiales Mayores y de los Secretarios.

1.º Dirigir la Secretaría bajo su responsabilidad.

2.º Autorizar las solicitudes que por diligencias hagan las partes.

3.º Recibir los documentos y escritos que éstas presentaren, lo cual puede hacerse aun después de cerrado el Tribunal, debiendo anotar en este caso el

lugar; la fecha y la hora de la presentación.

4.º Autorizar los testimonios que deban quedar en el Tribunal:

5.º Autorizar todos los testimonios y certificaciones que solicitaren las partes y que sólo expedirán cuando así lo acordare el Presidente del Tribunal ó Juez instructor en sus casos.

6.º Formar relación concordada de los autos para el día de la vista de la causa, relación según la cual darán lectura el expediente en la audiencia pública de aquel día, sin perjuicio de que puedan las partes pedir la lectura de cualquier otro documento ó acta en el momento de la relación.

7.º Autorizar los autos ó sentencia que dicte el Tribunal.

Art. 24. El Oficial mayor de la Corte Suprema recogerá y organizará todos los datos que para la estadística judicial deben remitir á la Corte todos los Tribunales del Distrito, conforme á los modelos que ella deba pasarles, y con ellos formar semestralmente la estadística general que remitirá al Gobernador del Distrito.

Art. 25. El Oficial mayor de la Corte Suprema formará anualmente una matrícula general de los Abogados de la República, y otra especial de los Abogados residentes en el Distrito; y ambas las pasará al Gobernador para su publicación.

Art. 26. Ningún Oficial mayor ni Secretario podrá cobrar á los interesados, derechos ó emolumentos, salvo el de cuatro bolívares por cada certificación que no exceda de una hoja y uno más por cada otra hoja, en los asuntos civiles y mercantiles, y el mismo derecho por los testimonios, suplicatorias, oficios, exhortos ó despachos en los mismos negocios.

## LEY VII

### *Del Juez de Distrito*

Art. 27. El Juez de Distrito tendrá un Secretario de su libre nombramiento y remoción, el cual autorizará todos sus actos.

Art. 28. Son atribuciones del Juez de Distrito.

1.º Proceder á prevención con los de.

más funcionarios de instrucción á la formación del sumario y aprehensión del delincuente con arreglo á la Ley.

2ª Conocer en Segunda y Última Instancia de las demandas que pasado de ochenta bolívares y no excediendo de cuatrocientos hayan sido sentenciadas en primera por los Jueces de parroquia.

3ª Conocer de los juicios de invalidación con arreglo á la Ley.

4ª Conocer de las actuaciones promovidas sin oposición de parte, absteniéndose de dar resolución, cualquiera que sea su naturaleza, pues para ello deberán remitir la actuación al Juez de Primera Instancia respectivo, ó devolverla al interesado según lo solicite éste.

5ª Conocer de todas las causas civiles que pasado de cuatrocientos bolívares no excedan de cuatro mil.

6ª Evacuar las diligencias que le cometan los demás tribunales para la más expedita administración de justicia.

7ª Conocer de los demás negocios que le atribuyan las leyes.

8ª Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo al efecto imponer multas hasta de cuarenta bolívares, ó arrestos hasta de veinte y cuatro horas.

Art. 29. Para llenar las faltas absolutas ó temporales del Juez de Distrito, el Gobernador designará en cada caso uno de entre los cinco restantes de la senaria formada por el Concejo Municipal.

Para las faltas accidentales el mismo Juez llamará los respectivos suplentes por el orden establecido en la misma quinaria.

### LEY VIII

#### *De los Jueces de parroquia*

Art. 30. Son atribuciones de los Jueces de parroquia:

1ª Proceder á prevención con los demás funcionarios de instrucción, á la formación del sumario y á la aprehensión del delincuente con arreglo al procedimiento criminal.

2ª Conocer en juicio verbal de las causas civiles cuyo interés no exceda de cuatrocientos bolívares.

3ª Instruir las justificaciones en que

no haya oposición de parte; pero para su aprobación ó resolución deberá remitir la actuación al Tribunal de Primera Instancia, ó devolverla al interesado según lo solicite éste.

4ª Evacuar las diligencias que le cometan los demás Tribunales para la más expedita administración de justicia.

5ª Conocer de las demás causas y negocios que les atribuyen las leyes.

6ª Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo al efecto imponer multas hasta de treinta bolívares ó arrestos hasta por doce horas, según la gravedad de la falta.

Art. 31. El Juez de parroquia tendrá un Secretario de su libre nombramiento y remoción, y que autorizará todos sus actos.

Las faltas del Juez serán suplidas de la misma manera que las del Juez del Distrito.

### LEY IX

#### *Del representante del Ministerio público ó Fiscal y del Procurador de presos*

Art. 32. Son deberes del Representante del Ministerio Público ó Fiscal:

1ª Concurrir con los funcionarios de instrucción á la formación del sumario para el debido esclarecimiento del delito y de los delincuentes, promoviendo todo lo que juzgue conveniente á este fin, de acuerdo con el Código de Procedimiento criminal.

2ª Formular el cargo que resulte contra el procesado fundándose en las actas del proceso; debiendo ser sometido á juicio por el Juez de la causa ó por los superiores, cuando el cargo no guardare conformidad con lo que resulte del sumario.

3ª Promover, en el plenario, las pruebas necesarias para esclarecer la verdad del hecho punible, materia del juicio y concurrir á la evacuación de todas las pruebas.

4ª Intervenir en todas las pruebas que presentare la defensa, repreguntando testigos, asistiendo á las vistas oculares y concurriendo á las experticias donde hará las observaciones que juzgue

indispensables; y practicar las demás diligencias que ordene la Ley.

5º Presentar por escrito en Primera Instancia, y antes de la relación de la causa un informe en que analice el proceso y pida ó la absolución ó la condenación del encausado.

6º Apelar cuando no creyere justa la sentencia en cualquiera instancia é interponer el recurso de casación cuando haya lugar.

7º Informar á la voz ó por escrito ante las Cortes Superior y Suprema, después de la relación de las respectivas causas.

8º Pedir el sobreseimiento de los enjuiciados en los casos determinados por la Ley.

9º Concurrir á las visitas semanales de cárcel y hacer en ellas las peticiones que juzgue indispensables para la buena marcha de la Administración de justicia en lo criminal.

10. Cumplir todos los demás deberes que al Fiscal impone el Código de procedimiento criminal.

Art. 33. El Fiscal, cuando fuere necesario solicitará en el plenario, el nombramiento de fiscales auxiliares para que intervengan en las diligencias que cursen en los tribunales que se encuentren fuera de la capital.

Art. 34. El Fiscal; es responsable, conforme al Código Penal, por soborno ó cohecho, por negligencia, retardo ú omisión en el desempeño de sus deberes.

Art. 35. Son deberes del Procurador de presos:

1º Inspeccionar el tratamiento que se da á los detenidos, informando al Juez de la causa, lo que crea conveniente, y al que preside la visita de cárcel, cada vez que ésta se verifique:

2º Promover en consecuencia, todo lo que crea favorable á los detenidos en cuanto no sea opuesto á las leyes.

3º Procurar que los encausados sean provistos de defensor en la oportunidad legal, haciéndose cargo de la defensa de aquéllos, si fuere necesaria.

4º Ejercer por sí mismo las defensas; en los casos en que no se hallare defensor, con tal que no exista incompatibilidad á juicio del Juez.

5º Asistir á las visitas semanales de cárcel y hacer en ellas las peticiones que juzgue indispensables.

Art. 36. El Procurador de presos podrá pedir el nombramiento de defensores auxiliares cuando las pruebas se instruyeren fuera de la capital.

Art. 37. El Procurador de presos es responsable, conforme al Código penal, por negligencia, retardo, omisión ó culpa en el desempeño de sus funciones.

## LEY X

### Disposiciones generales

Art. 38. Los Ministros de la Corte Suprema y de la Corte Superior y los Jueces de Primera Instancia durarán en sus destinos los mismos años del período presidencial, según la Constitución. El Juez de Distrito y los de parroquia serán nombrados anualmente.

Art. 39. Sin perjuicio de los demás requisitos exigidos por las leyes, no podrán ser empleados de orden judicial los que no sean venezolanos y no tengan veinte y un años cumplidos, salvo lo establecido por Leyes especiales.

Tampoco pueden ser al mismo tiempo Ministros, Jueces y Conjueces en un mismo tribunal ni en distintos tribunales los Oficiales mayores ni secretarios de ellos, ni los parientes en cualquier grado de la línea recta ó dentro del 4º civil de consanguinidad ó 2º de afinidad colateral.

Ni pueden ser Oficiales mayores ni secretarios los parientes del Juez dentro del 4º grado civil de consanguinidad ó 2º de afinidad.

Art. 40. Los Oficiales mayores y Secretarios tendrán fe pública en todos los actos que autoricen.

Art. 41. Ni los Oficiales mayores ni los Secretarios podrán certificar en relación, ni expedir certificaciones de ninguna especie sin previo decreto del Tribunal, fuera de los casos que la Ley lo permita expresamente.

Art. 42. Todos los Tribunales y juzgados remitirán mensualmente un diario de sus trabajos y una relación del estado de las causas en curso al inmediato superior, quien incluirá esos datos en la relación que él también debe pasar.

Art. 43. Cada Tribunal tendrá un

portero de su libre nombramiento y remoción, el cual será ejecutor inmediato de sus órdenes y por su medio se harán las citaciones y nombramientos á que den lugar las causas en curso.

Art. 45. Los funcionarios á que se contrae este Código, antes de entrar á desempeñar su encargo prestarán el juramento ó la afirmación de cumplir sus deberes, ante la autoridad que los haya nombrado.

Art. 46. Aun cuando los Jueces hayan cumplido el período para que fueron nombrados, continuarán desempeñando sus destinos hasta que tomen posesión los que deban reemplazarlos, bajo la multa de quinientos bolívares que le impondrá el superior.

Art. 47. En los Tribunales colegiados el Juez que salve su voto lo fundará y extenderá á continuación de la sentencia, que también deberá firmar.

Art. 48. En todos los Tribunales se dará audiencia cinco horas por lo menos en todos los días del año, con excepción de la vacación general, del jueves y viernes de la semana mayor, los domingos y los declarados de fiesta nacional.

Art. 49. Los Tribunales deberán fijar en el lugar más público de su despacho un cartel en que expresen las horas que hayan señalado para audiencia, y que no podrán variarlas sin avisar al público dos días antes por lo menos. En el mismo cartel se expresarán las horas de secretaría, que no podrán ser menos de dos en las Cortes.

Art. 50. Las sesiones de los Tribunales serán públicas, fuera de los casos en que se ocupen de pronunciar sentencias, ó cuando lo exija la honestidad ó decencia pública.

Art. 51. Los Jueces de parroquias concurrirán á las visitas de cárcel cuando tengan reo preso ó estén evacuando alguna comisión en causa criminal.

Art. 52. El Juez de Distrito y los de parroquia están obligados á pedir el dictamen de Abogado cuando así lo solicite una de las partes, consignando los derechos de asesoría al acto de hacer la petición, y sin este requisito no habrá lugar á la consulta. Los Jueces deben preferir para este ministerio á los Abogados que se encuentren en el lugar del juicio, los que podrán concurrir á la vista y decisión de la causa, dando en todo

caso su opinión por escrito, y si el Juez se adhiere á ella, la responsabilidad del fallo pesará sobre el asesor. Si éste no ocurriere al Tribunal se le pasarán los autos á su estudio, para que extienda su dictamen dentro de tercero día de recibidos aquellos.

Cada una de las partes podrá recusar sin causa hasta tres Abogados, debiendo extender la recusación dentro de cuarenta y ocho horas de hecho el nombramiento de asesor; y con causa, en los mismos casos y por los mismos trámites que pueden recusarse los Jueces naturales.

Art. 53. Los Tribunales de justicia del Distrito deberán desempeñar las diligencias que le cometan los Tribunales de los Estados de la Unión.

Art. 54. De toda multa que impongan los Tribunales ó en que incurran las partes, se dará aviso al Administrador de Rentas para su cobro inmediato.

Art. 55. La sala del despacho de los Tribunales no tendrá otro uso, y se dividirá con una barandilla el lugar que en ella deban ocupar los Jueces, sus secretarios y los defensores de las partes del resto, en que se colocarán éstas y los demás concurrentes.

Art. 56. Nadie podrá concurrir á los Tribunales con armas. Prohíbese toda manifestación de aplauso, aprobación ó disgusto, pudiendo ser expulsado el trasgresor, y en caso de desobediencia, penado conforme á este Código.

Art. 57. Las partes y sus representantes y Abogados gozarán de toda libertad en la defensa de sus derechos; pero deberán abstenerse de palabras indecentes ó injuriosas y de calificativos á las personas.

Art. 58. El Tribunal llamará al orden al que en discurso ó exposición verbal contravenga á esta disposición y aún podrá imponerle la multa que permite este Código.

Art. 59. Si la contravención fuere en exposición escrita se harán textar las palabras y calificativos injuriosos; y se apereibirá al infractor pudiendo también imponerle la multa que permite este Código.

Art. 60. En los Tribunales colegiados el Presidente compelerá á los ciudadanos que resulten nombrados Conjueces, con multas de cuarenta á ochenta bolí-

váres; á entrar en el desempeño de su encargo siempre que no justifiquen algún impedimento físico y otro grave, á juicio del mismo Presidente, por no concurrir.

Art. 61. Los Abogados que concurren como Conjuces á alguna de las Cortes devengarán veinticinco bolívares por cada audiencia, y en los asuntos que no sean criminales sus derechos deberán ser consignados por la parte que agite la causa, á reserva de lo que se determine en definitiva. En los criminales, se mandarán pagar aquellos derechos por las rentas del Distrito.

Art. 62. Se deroga el Código orgánico de Tribunales de 20 de noviembre de 1880.

Art. 63. El Gobernador del Distrito Federal queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Gobernador del Distrito Federal en Caracas: á 8 de julio de 1893.—83° de la Independencia y 35° de la Federación.—*Joaquín Crespo*.—Refrendado.—El Gobernador del Distrito Federal, *J. Francisco Castillo*.

5617

*Resolución del Ministerio de Relaciones Interiores, de 8 de julio de 1893, nombrando Abogado General de la Corte de Casación.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones interiores.—Dirección Política.—Caracas: 8 de julio de 1893.—Año 83° de la Independencia y 35° de la Federación.—Resuelto:

Presentada á este Despacho por el Presidente de la Corte de Casación, la nonaria de la cual, conforme al artículo 24 de la novísima ley de la Materia, ha de elegirse al ciudadano llamado á desempeñar el cargo de Abogado General con atribuciones de Fiscal ante aquel Supremo Tribunal de los Estados, el Jefe del Poder Ejecutivo Nacional ha tenido á bien designar, para el expresado cargo al ciudadano doctor Carlos Urrutia.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *Feliciano Acetado*.

5618

*Decreto Ejecutivo, de 8 de julio de 1893, nombrando Concejo Municipal del Distrito Federal.*

Joaquín Crespo, Jefe del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos de Venezuela, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 38 del Estatuto Provisorio del Distrito Federal, Decreto:

Art. 1° Nombró para componer el Concejo Municipal del Distrito Federal y en representación de las respectivas Parroquias, á los ciudadanos siguientes:

Principales:

Por la parroquia de Candelaria, al ciudadano Juan Esteban Linares.

Por la parroquia de Catedral, al ciudadano Pedro Coll Otero.

Por la parroquia de Santa-Teresa, al ciudadano General Simón Martínez Egaña.

Por la parroquia de La Pastora, al ciudadano José Andrés Blanco.

Por la parroquia de Macuto, al ciudadano doctor Juan Antonio Paz Castillo.

Por la parroquia de San José, al ciudadano Julián Akers.

Por la parroquia de Antimano, al ciudadano General Francisco Carabaño.

Por la parroquia de La Vega, al ciudadano Rufino Riverol.

Por la parroquia de Macarao, al ciudadano Pedro Pablo Escalona.

Por la parroquia de El Recreo, al ciudadano doctor Ezequiel Jelambi.

Por la parroquia de Santa Rosalía, al ciudadano doctor Jerónimo A. Blanco.

Por la parroquia de Altigracia, al ciudadano doctor Juan Cuello.

Por la parroquia de San Juan, al ciudadano Samuel Gutiérrez.

Por la parroquia de El Valle, al ciudadano Henrique Boulton.

Sapientes:

Por la parroquia de Candelaria, al ciudadano Esteban S. Garcia.

Por la parroquia de Catedral, al ciudadano Rafael Tovar.